Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2019-00172- 00
DEMANDANTE : LEIDER YANET MEDINA RODRIGUEZ
DEMANDADO : DIEGO ALEXANDER MORENO HERRERA
DECISIÓN :AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

En relación con la solicitud de aprobación de la transacción, arrimada al libelo, el Despacho para tal efecto tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, según la definición dada por el Código Civil, artículo 2469. En consecuencia, es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, según lo estipulado por el Art. 312 y siguientes del Código General del Proceso y para surtir efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.

De igual forma el artículo 2483 del C.C., señala que la transacción tiene efecto de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos procedentes.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que los sujetos procesales pretenden mediante el referido contrato de transacción la tradición reciproca de los inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal conformada por efectos del matrimonio sin haber suscrito escritura pública según las voces de los Art. 1857 del Código Civil en armonía con el Art. 12 del Decreto 960 de 1970, contraviniendo las normas en cita que ordenan imperativamente que cuando se trata de la transferencia de bienes raíces debe mediar dicha solemnidad.

En ese orden de ideas, al omitirse el requisito de la escritura pública[1] se tiene que el presente acuerdo no reúne los requisitos sustanciales para su validez y, por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 312 del Código General del Proceso, no se ajusta a las prescripciones sustanciales y no puede tenerse como transacción, con el suficiente alcance de finalizar anormalmente el asunto objeto de litigio, por lo cual se niega dicha solicitud y se continuara con el trámite previsto para esta clase de asuntos.

Sumado a lo anterior se evidencia, que en el asunto analizado no hay incertidumbre sobre los bienes a distribuir entre los sujetos procesales pues el proceso ni siquiera se halla en la diligencia de inventarios y avalúos, para así poder inferir divergencia en la conformación del patrimonio social; en esa medida, del escrito arrimado se desprende que no hay contienda alguna entre los señores LEIDER YANET MEDINA y DIEGO ALEXANDER MORENO HERRERA, que sea objeto de transacción por el contrario relacionan de consuno la partición de la sociedad conyugal, por lo cual lejos de estructurar un contrato de esa naturaleza se avizora un acuerdo de las partes que debe ser suscrito conforme al numeral 5 del Art. 1820 del Código Civil[2].

En ese orden de ideas, el Despacho no ordena la terminación del presente proceso por efectos del escrito de transacción arrimado por los sujetos procesales, según las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores y de contera ordena la continuación del proceso según lo previsto en el Art. 523 de la norma adjetiva.

---

[1] cfr. Armando Jaramillo Castañeda; "Sucesiones Procedimiento y Tramite antes Jueces y Notarios", 5ª, Pág. 408 " Ediciones Doctrina y Ley", Bogotá, cuarta edición.
[2] cfr. Armando Jaramillo Castañeda; "Sucesiones Procedimiento y Tramite antes Jueces y Notarios", 5ª, Pág. 407 " Ediciones Doctrina y Ley", Bogotá, cuarta edición.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por efectos de la transacción arrimada de consuno por las partes.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA** SECRETARÍA
NEIVA – HUILA 23 FEBRERO DE 2021	
EL AUTO CON FECHA 22 FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 031	
RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ SECRETARIO	